**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**ISMAEL** **MARIO RODRÍGUEZ SALDAÑA,** Diputado a la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en los artículos 64 fracción I y II, así como 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno de esta Legislatura, la siguiente **Iniciativa con carácter de Decreto**, a fin de expedir la **Ley de Protección y Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua;** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Chihuahua las personas jornaleras agrícolas, conforman un grupo poblacional históricamente catalogado como uno de los de mayor vulnerabilidad, exclusión social, desprotegido en sus derechos y condiciones de trabajo, e invisibilizado en el debate público y político, dejando sus beneficios, al igual que servicios, a pocas acciones que de forma directa repercutan en su trabajo y forma de vida, como también a sus familias.

La carencia de atención integral a este grupo poblacional se debe a diversas razones políticas, sociales y económicas, entre ellas, la falta de puntualidad en la aplicabilidad de la legislación vigente, principalmente la laboral, pero también de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de que existen instrumentos legales que tiñen medianamente la protección jurídica y social del trabajo jornalero, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo o incluso ordenamientos internacionales de los cuales es parte nuestro país, la aplicabilidad es insuficiente para coordinar las acciones de los entes públicos a favor de la atención integral de las personas trabajadoras jornaleras en el Estado.

En este sentido, resulta necesario, así como fundamental que exista una Ley específica que obligue a proteger a este grupo vulnerable y prioritario, además de que garantice tanto sus derechos humanos, laborales, educativos, sociales, económicos como políticos. Un andamiaje jurídico que refuerce a su totalidad, la atención que demandan las personas jornaleras agrícolas en Chihuahua.

Así, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral y las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de las personas jornaleras agrícolas y sus familias que laboren en la entidad, sean estos migrantes o locales.

En ese sentido, es que todo aquel esfuerzo en el que se ponga como centro de la protección jurídica a las personas jornaleras agrícolas y sus familias, tomando en consideración las amenazas a las que se enfrentan en temas de violencia, explotación, racismo o exclusión, serán en beneficio trascedente de una fuerza laboral que merece toda nuestra atención.

Por su parte, el trabajo infantil en el campo, es una de las aristas que mayor atención debe ocuparnos. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, informó en días recientes que, durante el 2022 y con corte al 12 de este mes, la Inspección del Trabajo realizó 200 inspecciones a centros de trabajo con actividades agrícolas, en las cuales se detectó la presencia de 139 menores de 18 años, con la aplicación del protocolo correspondiente y dando vista a las autoridades competentes.

Con este contexto en lo local, en junio próximo conmemoraremos el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, de forma que simboliza inmejorable momento para invertir esfuerzos sólidos que protejan a la infancia. A esto mismos, según información de la ONU, 1 de cada 10 niños en todo el mundo, incluso algunos de tan solo 5 años de edad, se encuentran en condición de trabajo infantil.

Concatenado a lo anterior, en 2020 y previo a la pandemia de la COVID-19, la población mundial que se beneficiaba de al menos una prestación social, representaba el 46.9% es decir, más de 4 mil 100 millones de personas no gozaban de protección mínima y las afectaciones a la infancia, llegan a cerca de 1500 millones de menores de edad.

Otro de los aspectos que no se pueden dejar de lado, bajo las particularidades de nuestra entidad, es el fenómeno migratorio. Frente a esta realidad en Chihuahua, se encuentra la urgencia de juntos afrontar la inminente temporada de trabajo en los campos agrícolas.

La vía de respuesta será la concreción de alianzas interinstitucionales, acciones conjuntas, prevención, diseño y la colaboración coordinada constante entre entes de la administración pública estatal, municipal e incluso la sociedad civil organizada o instituciones especializadas al tema.

Los programas y políticas, a partir de ahora deberán estar en apego a lo que esta Ley establece, como una base de protección a los derechos humanos, en donde la discriminación o existencia de cualquier tipo de violencia, sean erradicadas de forma real.

Al tenor de lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Protección y Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto establecer los mecanismos institucionales para asegurar la atención integral, las condiciones mínimas de bienestar, así como la protección de los derechos de las personas jornaleras y sus familias que laboren en la entidad, sean estas locales o migrantes.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades tanto estatales, como municipales en materia de atención y apoyo a personas jornaleras.

II. Impulsar políticas públicas en materia de atención y apoyo a personas jornaleras, bajo un enfoque de protección, desarrollo, así como de plena garantía al respeto de los derechos humanos y el trabajo digno, fomentando en todo momento un entorno libre de cualquier tipo de violencia.

III. Promover el respeto de los derechos humanos de las personas jornaleras y sus familias, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley, todas las personas jornaleras agrícolas, definidas como tales en el artículo 7 de la misma, y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir un trato digno y respetuoso.
2. Recibir información respecto de los programas públicos que se implementen y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos, de manera pertinente, accesible, clara y detallada.
3. Recibir los servicios y prestaciones de los programas relativos a personas jornaleras agrícolas, conforme a sus reglas de operación y vigencia.
4. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.
5. Laborar bajo las condiciones que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.
6. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades con base en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 4.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria tanto en el otorgamiento, como en la prestación de bienes y servicios que deriven de las políticas, programas y acciones de atención a personas jornaleras; además de privilegiar, en su caso, la mayor protección de sus familias.

**Artículo 5.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entienden por autoridades competentes todas las dependencias y entidades, incluyendo todos los órganos, organismos descentralizados y demás entes públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Las autoridades de los municipios en el ámbito de sus facultades, deberán establecer acciones coordinadas con las diversas dependencias estatales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 6.** Los entes públicos estatales y municipales, promoverán la participación ciudadana de la población en general, las organizaciones de la sociedad civil organizada o instituciones empresariales y educativas, a fin de que:

1. Coadyuven en la prestación de servicios asistenciales para las personas jornaleras agrícolas.
2. Colaboren en la prevención, combate y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las personas jornaleras agrícolas.
3. Participen en las campañas y en las acciones que se dirijan a los sujetos que refiere esta Ley.
4. Hagan del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier hecho constitutivo o indicio de cualquier delito, amenaza, intimidación o actividades que coloquen a las personas jornaleras agrícolas en situación de vulnerabilidad.
5. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigación y estadística en la materia.
6. Promover y vigilar que no se niegue el acceso a los beneficios públicos a las personas jornaleras agrícolas y sus familias.
7. Todas aquellas que abonen al cumplimiento de la presente Ley y el bienestar de las personas jornaleras agrícolas, al igual que sus familias.

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

* Ley.- Ley de Protección y Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua.
* Persona Empleadora.- Persona física o moral que contrata personas jornaleras agrícolas.
* Persona jornalera agrícola.- Persona trabajadora eventual agrícola del Estado de Chihuahua, ya sea migrante o no, que reúna las características propias de las personas trabajadoras del campo, dispuestas en el Título Sexto, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo.
* Secretaría.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**Artículo 8.** Los entes públicos estatales y municipales, dentro de su ámbito competencial en la atención o prestación de servicios, tanto a las personas jornaleras agrícolas como a sus familias, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y sus atribuciones, deberán:

1. Desarrollar acciones de manera coordinada con las demás instancias competentes a fin garantizar el acceso a la salud, brindar atención médica adecuada, así como prevenir y combatir adicciones.
2. Propiciar espacios que permitan garantizar el cumplimiento de las medidas básicas de higiene, que se establezcan como obligatorias en las normatividades aplicables.
3. Facilitar y promocionar el acceso o continuidad a la educación en cualquiera de sus niveles.
4. Fomentar la alfabetización, así como integrar planes y programas en consideración con lenguas distintas al español, para fortalecer programas educativos.
5. Garantizar el derecho a la adecuada alimentación, y combatir la desnutrición en niñas, niños y adolescentes, en asentamientos y albergues.
6. Promover las condiciones para que cuenten con viviendas dignas e higiénicas durante el desempeño de sus actividades laborales.
7. Fomentarla seguridad social.
8. Proporcionar atención, asesoría y protección a víctimas de delitos.
9. Celebrar toda clase de acuerdos o convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de protección y apoyo.
10. Coadyuvar con la Administración Pública Federal en la prevención y erradicación de la trata y tráfico de personas.
11. Las que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde especialmente a la Secretaría, diseñar y llevar programas de capacitación para mejorar los conocimientos y habilidades de las personas jornaleras agrícolas y sus familias, que les permitan mejorar sus actividades laborales o acceder a mejores oportunidades de trabajo.

**Artículo 10.** Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por los entes públicos serán preferentemente gratuitas.

**TÍTULO SEGUNDO**

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 11.** Además de lo contemplado en el Título VI, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo, las personas empleadoras deberán atender a las siguientes disposiciones:

1. Contar con el registro de las personas jornaleras y sus familias, incluyendo un directorio con datos de contacto de familiares en su localidad de origen, en caso de que estos no sean originarios del Estado.
2. Responder ante cualquier autoridad por la violación a los derechos humanos de las personas jornaleras agrícolas.
3. Contribuir en acciones gubernamentales encaminadas a obtener información acerca de la situación o condición en que se encuentran las personas jornaleras agrícolas en el Estado de Chihuahua.
4. Someterse a los procesos de capacitación continua, en materia de normatividad laboral, primeros auxilios, sensibilización del trabajo infantil, trabajo forzado y trata de personas.
5. Las particularidades de los traslados de personas jornaleras agrícolas, deberán efectuarse bajo las mayores condiciones de seguridad y transporte digno, además de lo contemplado en cualquier ley o reglamento aplicable.
6. apegarse a la normatividad de vialidad y tránsito que impera en la Entidad, así como de cualquier ley o reglamentación que corresponda en la materia, bajo las mayores condiciones de seguridad.
7. Reportar ante las autoridades competentes, cualquier situación de salud que presente cualquiera de las personas jornaleras o miembros de sus familias, para la debida atención.
8. Contar con los procedimientos particulares que dicte la normatividad aplicable en materia sanitaria y de protección civil.
9. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Las personas empleadoras gozarán de los siguientes derechos:

1. Recibir un trato digno por parte de los entes públicos.
2. Presentar quejas o denuncias, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de las obligaciones de esta Ley.
3. Recibir acompañamiento y asesoría por parte de la Secretaría, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en los procesos de vigilancia, inspección, así como de protección de los derechos laborales.
4. Obtener apoyo por parte del personal especializado de las autoridades competentes, para establecer un canal de comunicación eficaz y claro con aquellas personas jornaleras agrícolas y sus familias que no dominen el idioma español.
5. Recibir apoyo de cualquier ente público para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuven con las personas empleadoras en el desarrollo de acciones que promuevan el bienestar integral de las personas jornaleras agrícolas y sus familias.

**TÍTULO TERCERO**

DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

**Artículo 13.** Las autoridades a las que hace referencia la presente Ley, deberán realizar las acciones necesarias para fortalecer la coordinación entre los demás entes competentes, para la vigilancia e inspección de los centros de trabajo, a fin de garantizar el trabajo digno con base en la normatividad aplicable.

**Artículo 14.** La Secretaría deberá difundir los protocolos, procedimientos y fundamentos legales de inspección de centros de trabajo con actividades agrícolas, de forma clara, efectiva y mediante los canales o formas de comunicación necesarias, conforme a las políticas establecidas, así como la legislación aplicable, a fin de erradicar el trabajo infantil, cualquier tipo de violencia o discriminación.

**Artículo 15.** La Secretaría, velará el cumplimiento de esta Ley, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, Reglamentos, Protocolos y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 16.** La Dirección de Inspección del Trabajo, es la unidad administrativa de la Secretaría, encargada de observar lo relativo al proceso de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Título Once de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 17.** Toda actuación de los entes públicos dirigida a las personas jornaleras agrícolas y sus familias, deberá expresarse bajo las características, canales o formas en que se garantice su máxima comprensión y publicidad, de manera que se respeten todos sus derechos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** A fin de garantizar la seguridad en los procesos de vigilancia e inspección, la Secretaría será auxiliada por la Secretaría de Seguridad Pública, quien participará activamente en las visitas de inspección que le sean requeridas mediante la solicitud correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo segundo de los presentes transitorios, el Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Protocolo Estatal de Atención en Tema de Inspección Agrícola.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los entes públicos de la Administración Pública Estatal deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos del Estado necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ISMAEL MARIO RODRÍGUEZ SALDAÑA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  | **DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS** |
| **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE** | **DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ** |
| **DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN** | **DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  |
| **DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ** | **DIP. ISMAEL PEREZ PAVÍA**  |
| **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  | **DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**  |
| **DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA** | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO** |
| **DIP. ANDREA DANIELA FLORES CHACÓN**  | **DIP. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ** |

Esta hoja de firmas pertenece a la Iniciativa con carácter de Decreto, para expedir la Ley de Apoyo a Personas Jornaleras Agrícolas del Estado de Chihuahua.